

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

La demandante señora CRISTINA SOLANO RUEDA identificada con C.C. No. 1.102.548.285 luego de la renuncia de su anterior apoderada judicial, mediante escrito manifestó que le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ identificada con C.C. No. 28.494.761 y T.P. No. 62.361 del C.S.J. para que en su nombre y en representación de su hija adolescente V.A.G.S. asuma el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra hasta su culminación, para lo cual ha solicitado a este Despacho que se le reconozca personería para actuar a la profesional del derecho prenombrada.

En el poder presentado al proceso, se solicita el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a la abogada MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ identificada con C.C. No. 28.494.761 en calidad de apoderada judicial de la demandante señora CRISTINA SOLANO RUEDA identificada con C.C. No. 1.102.548.285, conforme al mandato conferido.

El artículo 140 del C.G.P., establece que los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Sería del caso proseguir con el trámite del presente proceso Ejecutivo de Alimentos sino se advirtiera que en el suscrito concurre la causal novena (9ª) de impedimento y recusación consagrada en el artículo 141, del Código General del Proceso, esto es, "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (Subrayas fuera de texto).

En relación con esta norma y su aplicación el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha (17) de Julio de 2014 – RAD. 11001-03-28-000- 2014-00022-00, ha expuesto: "Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el Juez o alguna de las partes, o su representante o apoderado (...)" "Entonces como quiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada. En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una

manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgador mediante su afirmación le pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo lo ratifique...(Subrayas fuera de texto).

Con el fin de preservar el principio de imparcialidad en el proceso Ejecutivo de Alimentos que fue puesto a mi conocimiento, manifiesto bajo juramento que estando en el ejercicio de cargo de Juez Promiscuo Municipal de Zapatoca, en oportunidades anteriores he tenido que declararme impedido para actuar como titular en este Juzgado en asuntos de carácter civil y constitucional (tutela) por la enemistad misma que existe entre la señora abogada Martha Judith García Núñez y el suscrito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, por concurrir la causal de recusación (9ª) del artículo 141 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 ibídem me declaro impedido para seguir con el trámite del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo cual, se dispone la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en mi condición de JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, que me encuentro IMPEDIDO para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo de Alimentos RAD. 688954089001- 2021-00101-00 en el cual entra a actuar como apoderada judicial de la parte demandante la abogada MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ identificada con C.C. No. 28.494.761 y T.P. No. 62.361 del C.S.J., conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual designará el funcionario que deberá conocer y continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez